

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	680514089001 202100024 00
CAUSANTE	FERMIN VEGA CHACON
DEMANDANTES	ANGELMIRO, ISIDRO y ABEL VEGA BELTRAN; RICARDO VEGA OTERO
AUTO	SE ABSTIENE DE APERTURA DE PROCESO y CONMINA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El doctor JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ CASTRO, apoderado constituido por los mandantes ANGELMIRO, ISIDRO y ABEL VEGA BELTRAN; y RICARDO VEGA OTERO; presenta escrito de demanda de Apertura del Proceso de Sucesión Intestada de ilíquida del causante FERMIN VEGA CHACON, siendo el municipio de Aratoca, al parecer su último domicilio.

SE CONSIDERA

El apoderado allega junto con la demanda los documentos requeridos, como es el registro de defunción del causante FERMIN VEGA CHACON, quien falleció el 8 de septiembre de 2011 en el Municipio de Socorro; Registros Civiles de Nacimiento de ANGELMIRO VEGA BELTRAN, ISIDRO VEGA BELTRAN, ABEL VEGA BELTRAN, APOLINAR VEGA; de donde se prueba la condición de hijos legítimos del causante.

Igualmente el Registro Civil de Nacimiento de RICARDO VEGA OTERO en su condición de hijo del señor APOLINAR VEGA ROA (Fallecido), de quien también se aporta el registro de defunción, es decir se prueba su interés en el presente tramite. Sin embargo, del registro de nacimiento del señor APOLINAR VEGA, se puede establecer que es hijo legítimo del señor FERMIN VEGA y la señora CONSOLACIÓN BELTRAN, que no coincide con los apellidos contenidos en la cedula de ciudadanía donde aparece un APOLINAR VEGA ROA, es decir, no hay certeza de quien aparece como fallecido según el certificado de defunción sea el mismo hijo del causante, por lo que entonces no se puede establecer si le asiste derecho al interesado RICARDO VEGA OTERO. Adicionalmente en el registro civil de nacimiento del señor APOLINAR VEGA ROA, aparece como padre un FERMIN VEGA que se identifica con un número de cédula 2.860.103; diferente a la del causante.

Analizándola de manera conjunta se puede señalar que la demanda en su aspecto formal se estructura de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 488 del C.G.P., igualmente de sus anexos se desprende que los peticionarios ANGELMIRO VEGA BELTRAN, ISIDRO VEGA BELTRAN, ABEL VEGA BELTRAN, tienen la calidad de herederos, calidad demostrada mediante los documentos referidos, es decir que tienen vocación hereditaria conforme a lo preceptuado en el artículo 1298 y 1312 del C.C.

Al efectuar un análisis de la demanda, tenemos que presenta algunas falencias que se deben corregir.

En el primer hecho de la demanda se señala que el ultimo domicilio de la causante fue el municipio de Aratoca y que falleció también en Aratoca, pero del certificado de defunción se puede establecer que falleció en el municipio de Socorro; aspecto que deberá aclarar.

Así mismo, la redacción de este primer hecho, debe ser mas clara, separando el aspecto de la defunción y en otro hecho lo relacionado a los posibles herederos, especificando de donde surge esa calidad.

Se hace una relación de bienes y se allega el correspondientes certificado de Tradición N° 319-21628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, sobre los que señala el avalúo basado en los pagos del impuesto predial de la tesorería de Aratoca, sin embargo no se cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., que remite al artículo 444 Ibídem.

Respecto al poder conferido por el señor ANGELMIRO VEGA BELTRAN, se encuentra mal escrito el nombre.

Adicionalmente respecto a este poder otorgado por el interesado en la sucesión en (soporte electrónico), no puede advertirse que el formato en PDF aportado, brinde la certeza suficiente de haber sido remitido por el demandante.

Deberá el apoderado dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual indica: Artículo 5. “Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” Es decir, aportar la prueba de la remisión del poder.

Por lo tanto, procederá a aportar prueba del respectivo mensaje de datos, mediante el cual se le concedió el respectivo poder, o en su defecto aportará poder debidamente concedido conforme el art 74 del C.G.P.

Igualmente, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditar que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Adicionalmente, se advierte que, al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnética, como mensaje de datos** para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así mismo, se sugiere que el texto de la demanda se grabe en formato WORD o PDF, conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la judicatura, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

También deberá el apoderado anexar el Registro Civil de Nacimiento del señor ELIAS VEGA BELTRAN, para efectos de demostrar la legitimación de este y proceder a convocarlo

Por lo tanto, antes de dar trámite a la sucesión intestada de FERMIN VEGA CHACON, se hace necesario, exhortar al apoderado de los interesados para que realice las aclaraciones correspondientes, mientras tanto la demanda permanecerá en secretaría hasta cuando la parte actora subsane la falencia anotada.

Se conminará finalmente a la parte demandante para que cumpla con las cargas señaladas, so pena de decretar como lo contempla el artículo 317 numeral 1 del C. G. del P., el desistimiento de la presente solicitud de apertura de sucesión, invocada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de apertura de la sucesión del causante FERMIN VEGA CHACON, instaurada mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la demanda permanezca en secretaría hasta cuando la parte actora subsane la falencia anotada.

TERCERO: CONMINAR a la parte demandante para que cumpla con las cargas señaladas, so pena de decretar como lo contempla el artículo 317 numeral 1 del C. G. del P., el desistimiento de la continuación del trámite de la demanda.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JOSE DEL CARMEN ORTIZ CASTRO, identificado con la C.C. 91.452.022 expedida en Aratoca, y T.P. N° 314.538 del C. S. de la J., como Apoderado judicial de los señores ISIDRO VEGA BELTRAN, ABEL VEGA BELTRAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ARATOCA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9eca0b4bef50f07f29a043c891742dc060aedef0a8812b7986ed4c08a69049ad

Documento generado en 03/05/2021 08:05:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>